

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL BARCELONA

Número 17

Edicto

Según lo acordado en los autos número 1.179 de 2010, seguidos en este Juzgado a instancia de Juan Antonio Navarro Díaz, contra Franitzi Hosteleros, S.L. y Francisco Jorge Jiménez Navas, en relación a reclamación de cantidad, por el presente se notifica a Francisco Jorge Jiménez Navas, en ignorado paradero, la resolución dictada en los presentes autos en fecha 21 de junio de 2011, cuyo tenor literal dice:

Sentencia número 270 de 2011

En Barcelona a 21 de junio de 2011.—Visto por mí, Salvador Salas Almirall, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número diecisiete de los de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública, el juicio sobre reclamación de cantidad, seguido ante este Juzgado bajo número 1.179 de 2010, promovido a instancia de Juan Antonio Navarro Díaz (D.N.I. número 45.869.078) contra «Franitzi Hosteleros, S.L.» (C.I.F. número B-65.380.503) y Francisco Jorge Jiménez Navas (D.N.I. número 2.249.754), atendiendo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El 23 de diciembre de 2010, la parte actora arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas a los actos de conciliación y juicio. Compareció solamente la demandante. La parte demandada no compareció, a pesar de estar debidamente citada y con los apercibimientos correspondientes. Por ello, se tuvo la conciliación por intentada y se pasó al acto de juicio, en el que la parte actora se ratificó en su demanda. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por la parte, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, la parte informó sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia.

Tercero.—En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables salvo el sistema de plazos.

Hechos probados

Primero.—La parte demandante estuvo trabajando por cuenta y bajo la dependencia de «Franitzi Hosteleros, S.L.», en la actividad de hostelería, con la categoría profesional de ayudante de cocinero, antigüedad desde 12 de agosto de 2010 y salario mensual neto de 982,00 euros, con inclusión del prorrateo de pagas extras, en el centro de trabajo de Barcelona.

Francisco Jorge Jiménez Navas es el administrador de la citada sociedad.

La relación laboral finalizó el 28 de octubre de 2010.

Segundo.—«Franitzi Hosteleros, S.L.» no ha abonado al demandante parte del salario de septiembre de 2010 y el de veintiocho días de octubre, lo que, en total, asciende a 1.300,00 euros netos.

Tercero.—Intentada la conciliación ante la S.C.I., el acto fue celebrado con el resultado de «sin efecto». La papeleta fue presentada el 25 de noviembre de 2010 y el acto fue intentado el 21 de diciembre de 2010.

Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos probados se extraen de los documentos aportados más la «ficta confessio» de las demandadas, apreciada al amparo de lo previsto en el artículo 91.2 de la L.P.L.

No podemos declarar probada la mayor antigüedad alegada en la demanda porque no existe indicio probatorio alguno de la misma, lo que impide hacer uso de la facultad que

confiere el citado artículo 91.2 de la L.P.L. respecto de este punto, si bien ello no afecta a la petición dineraria que se hace en la demanda.

Segundo.—A la vista de los hechos probados y en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.2.f) y 29.3 del E.T., «Franitzi Hosteleros, S.L.» debe ser condenada a abonar a la parte demandante la cantidad solicitada por ésta en la demanda más los intereses moratorios. En consecuencia, la demanda debe ser totalmente estimada respecto de dicha demandada.

Tercero.—El administrador señor Jiménez debe ser absuelto de la demanda porque no se indica en la misma ningún hecho del que pudiera derivar su responsabilidad como empresario, teniendo en cuenta que su eventual responsabilidad en tanto que administrador societario no es competencia de este orden jurisdiccional sino del civil.

Cuarto.—Contra esta sentencia no cabe recurso alguno, dado que la cuantía económica de la pretensión no excede de 1.800,00 euros (artículo 189.1 de la L.P.L.).

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que, estimando totalmente la demanda interpuesta por Juan Antonio Navarro Díaz, en cuanto dirigida contra «Franitzi Hosteleros, S.L.», y desestimándola totalmente en cuanto dirigida contra Francisco Jorge Jiménez Navas,

a) debo condenar y condeno a «Franitzi Hosteleros, S.L.» a que abone 1.300,00 euros netos a la parte demandante más los intereses moratorios procedentes;

b) debo absolver y absuelvo a Francisco Jorge Jiménez Navas de todas las peticiones formuladas contra él en la demanda.

Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno.

Así, por esta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, en el día de su fecha y en audiencia pública. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en forma a la precitada, cuyo domicilio se desconoce, advirtiéndole que las sucesivas notificaciones, salvo que revistan forma de auto o sentencia, se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial y para su inserción en el «Boletín Oficial» de provincia de Toledo, a los efectos pertinentes, expido el presente edicto, en Barcelona a 14 de noviembre de 2011.—La Secretaria Judicial, Rosa María Goñalons Benavent.

N.º I.-10700